



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 662992021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 12 julio de 2021

Señor
CARLOS ALBERTO CHARÁ
Predio SIN NOMBRE
Coordenadas 1.053.738 W y 875.790 N
Vereda Montañuelas – Corregimiento Saladito
Municipio Cali

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el siguiente acto administrativo AUTO del 18 de marzo de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente 0712-039-002-013-2015

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Cantidad de: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

EXP 013



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita JULIO 18 de 2021. 8:00 AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo. Jose Manuel Prado Pombo

Ubicación del lugar de la visita: Vereda Montañuelas, Corregimiento del Saladito, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca Coordenadas 1.053.738 W – 875.790 N

Personas que asistieron a la visita: Jose Manuel Prado Pombo Técnico Operativo.

Objeto de la visita: entrega de correspondencia:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0712-662992021	BRANDON ANDRES ANACONA CARLOS ALBERTO CHARA	WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Descripción de lo observado: - Se realizo recorrido por el sector y/o vereda Montañuelas y se visitó el lugar de las coordenadas relacionadas anteriormente con el objetivo de entregar el oficio 0712-662992021, se preguntó con los habitantes del sector los cuales aseguran no conocer a los señores BRANDON ANDRES ANACONA CARLOS ALBERTO CHARA, cabe resaltar que anteriormente se reportó que los dos individuos no son conocidos en la zona.

Registro Fotográfico

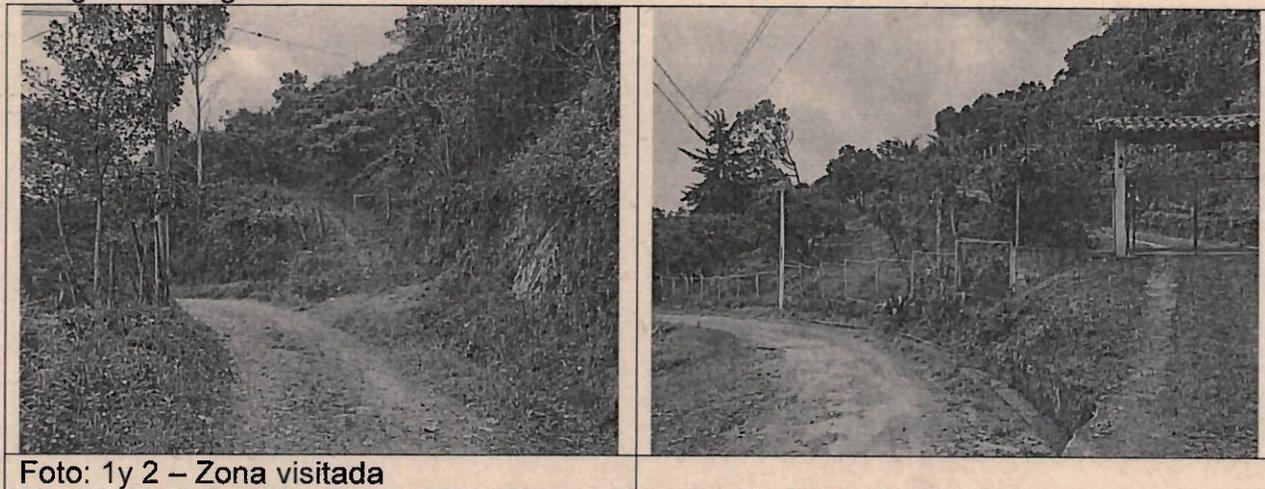


Foto: 1y 2 – Zona visitada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

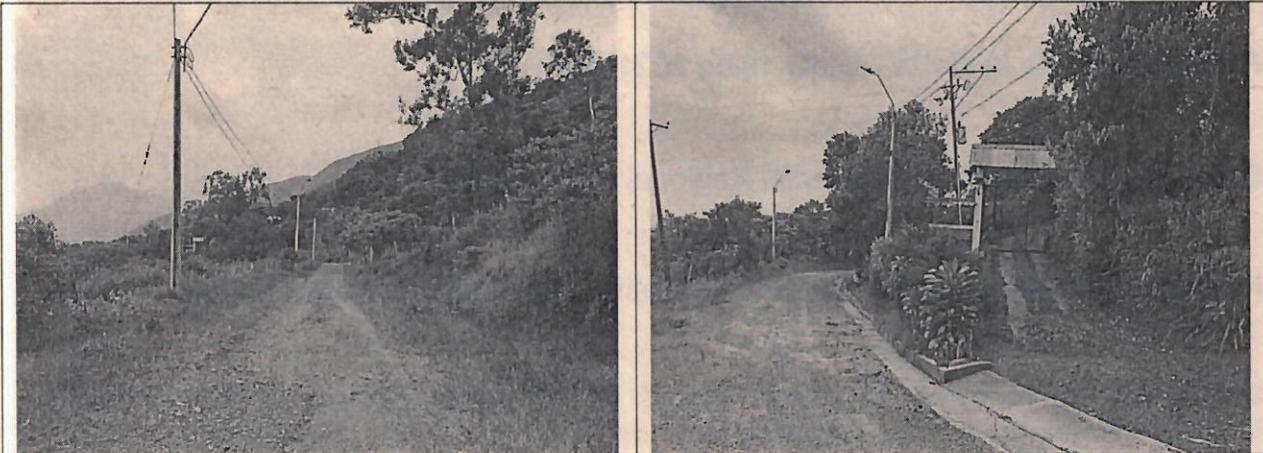


Foto: 3y 4 – Zona visitada

Actuaciones durante la Visita: se dejó el oficio en la secretaria de la unidad de gestión de la cuenca Cali

Recomendaciones: Revisar expediente si de pronto aparece dirección de residencia Cali urbano, correo electrónico, teléfono de contacto, o algún dato que permita ubicar al usuario para entregar el oficio.

Hora de finalización de la visita: 5:30 p.m.

JOSE MANUEL PRADO POMBO
Técnico Operativo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-013-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA quien dijo no saber su número de identificación y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 por la presunta infracción al recurso aire y bosque del predio ubicado en la vereda Montañuelas, corregimiento el Saladito, Municipio de Santiago de Cali.

Que el 08 de abril de 2015 se realizó informe de visita por técnico operativo de la DAR SUROCCIDENTE, del cual se extrae:

***Descripción de lo observado:** Durante el recorrido por la vereda Montañuelas en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.738 W y 875.970 N sobre la margen izquierda de la montaña se evidenció afectación por la quema de aproximadamente 4 plazas de bosque que involucraron entre 80 y 100 especies de árboles tales como Mortiños, Flor amarillo, Mano de oso, entre otras, que por su incineración no se logró su identificación, alrededor de 50 especies arbóreas ya habían sido taladas. En el lugar se encontró a los señores Carlos Alberto Chara identificado con cédula N° 94.064.094 y Brandon Andrés Anacona quien dijo no saber su número de identificación, quienes argumentaron estar realizando la quema y limpieza del terreno desde hace un par de días en calidad de trabajadores y por orden del señor Harold Cifuentes con cédula 10.493.674 con el objetivo de sembrar maíz. El señor Harold Cifuentes supuesto dueño del terreno no posee documentos que acrediten su calidad.*

El área afectada se encuentra localizado en zona de reserva forestal protectora nacional de Cali (ver Mapa. 1) la cual se encuentra regulada mediante la Resolución 09 de 1938, la Ley 54 de 1941, la Ley 175 de 1948, La Resolución 126 de 1998, el Plan de Ordenamiento Territorial de Cali adoptado mediante Acuerdo 069 del año 2000, ratificado por el Acuerdo 373 de Diciembre de 2014 POT Cali y la resolución 1274 de 2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

7. Actuaciones: se ordenó la suspensión inmediata de la tala y quema del bosque, los involucrados fueron trasladados por el intendente Muñoz a la inspección de policía para dar sus declaraciones ante la corregidora del corregimiento.

Se tomó registro fotográfico, coordenadas y se recolectó información necesaria para la elaboración del informe.

8. Recomendaciones: Iniciar los actos administrativos a que haya lugar según lo establecido en la ley 1333 de 1.999.

...

Que el 16 de agosto de 2016 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" acto administrativo que fue notificado en diligencia de notificación personal al señor HAROLD CIFUENTES y mediante notificación por aviso a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094 y BRANDÓN ANDRÉS ANACONA sin identificación.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(..)".

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)



- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nociva de la topografía
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales de recursos genéticos.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 75. Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a: a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

(...) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que respecto con la prevención, control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, el Decreto 948 de 1995, determino:

Artículo 4. Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

Artículo 28. Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 30. Quemas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31. Técnicas de Quemas Abiertas Controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

Resolución 909 de 2008, de igual forma se reglamento lo relacionado con las quemas en áreas rurales, a saber:

"Artículo 67. Quemadas controladas en áreas rurales. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, se debe seguir lo contemplado en la Resolución 0532 de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la adicione, modifique o sustituya".

Que la Resolución 0532 de 2005 proferida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural de Protección Social y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, establecieron:

"(...) Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos: a) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas b) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha. C) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios d) Personal encargado de las quemas e) Plan de atención de contingencias Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental."

Que mediante la Resolución 09 de 1936 se expresa:

Artículo primero. Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárese reservados los bosques que aun existen en la hoya hidrográfica de este río dentro de los siguientes linderos" Desde el punto denominado "Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado "Cristales" y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida.

Artículo segundo: En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas - de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio."

Ley 54 de 1941 "Por la cual se hace la adjudicación de unos baldíos al municipio de Cali y se le cede el derecho de dominio sobre un inmueble "Adjudicase al Municipio de Cali los baldíos pertenecientes a la Nación, que se encuentran en la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes



ARTICULO 2º: Estos baldeos son los comprendidos dentro de los siguientes limites: Norte "divortium aquarum", entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, rio las Nieves, rio Cali y sus afluentes y las vertientes del rio Dagua (de la vertiente del Pacifico) y el rio Aguacatal, en el rio cali; Sur divortium aquarum" entre las vertientes de la quebrada Pichindécito, rio Pichindé, rio Cali y sus afluentes, y la quebrada de Cañaveralejo. rio Melendez y rio Pance: Occidente divortium aquarum" entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, rio Las Nieves, Pichindé y sus afluentes y las aguas de la vertiente del Pacifico; y Oriente, una linea recta que partiendo del Cerro de los Cristales va a la confluencia de los rios Cali y Aguacatal.

ARTICULO 3. Desde la expedición de la presente ley queda prohibida en absoluto la tala de los bosques comprendidos en los limites dados en el articulo anterior y que corresponden a la hoya hidrográfica del rio Cali y sus afluentes"

Acuerdo 069 de 2000 "Plan de Ordenamiento Territorial"

ARTÍCULO 35 Áreas Protegidas Definición Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.

Resolución 1527 de 2012. "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones" la cual fue modificada por la Resolución 1274 de 2014. quedando así: "Articulo 1". Modifíquese el párrafo del artículo 1 de la Resolución número 1527 de 2012, el cual quedará así Parágrafo. Las actividades señaladas en los literales b). e), n) y o) del articulo siguiente no aplicarán en tratándose de las áreas de reserva forestal protectoras nacionales o regionales.

Acuerdo 373 de 2014, "Por medio del cual se Adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali":

"**Articulo 68:** bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el rio Cali, el rio Meléndez y el rio Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto

La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales y se materializara y definira a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo (...)"

Que respecto a las zonas forestales protectoras, el Acuerdo CVC NO 18 DE JUNIO 16 DE 1.998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) se establece:

"**ARTICULO 1.** Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

Una franja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua."

Que el Decreto 1449 de 1977, se dispuso:

"ARTÍCULO 3. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"*

Que el Decreto 877 de 1976, determinó:

"ARTICULO 7: *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

c) *Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;*

e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...)"*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 5. "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

1. **Decreto Ley 2811 de 1974** – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

Artículo 74. *Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

Artículo 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

2. **Decreto 1449 de 1977:**

"ARTÍCULO 3. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:



- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del precio
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas

3. Decreto 948 de 1995

Artículo 4. Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

4. Compilado Decreto 1076 de 2015

2.2.5.1.3.12. Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

5. *Resolución 909 de 2008.*

"Artículo 67. *Quemas controladas en áreas rurales. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, se debe seguir lo contemplado en la Resolución 0532 de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la adicione, modifique o sustituya".*

6. *Que la Resolución 0532 de 2005 proferida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural de Protección Social y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, establecieron:*

"(...) Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos: a) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas b) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha. C) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios d) Personal encargado de las quemas e) Plan de atención de contingencias Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental."

La conducta adelantada los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA quien dijo no saber su número de identificación y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 por la presunta infracción al recurso aire y bosque del predio ubicado en la vereda Montañuelas, corregimiento el Saladito, Municipio de Santiago de Cali.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. *Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA quien dijo no saber su número de identificación y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 este último en calidad de propietario del predio ubicado en la vereda Montañuelas, corregimiento el Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO PRIMERO. Ocasionar incendio forestal de aproximadamente 4 plazas de bosque situación que se encuentra expresamente prohibida por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.3.13. en el predio ubicado en la vereda Montañuelas, corregimiento el Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, afectando el recurso del aire.

CARGO SEGUNDO. Ocasionar incendio forestal de aproximadamente 4 plazas de bosque que involucraron 80 y 100 especies de árboles como: Mortiños, Flor amarillo, Mano de Oso. 2. Tala de alrededor de 50 especies arbóreas área afectada se encuentra localizada en zona de reserva forestal protectora nacional generando infracción en materia ambiental en relación afectando el recurso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

bosque (zona reserva forestal y zona protectora de fuente hídrica) actuando en contravía del decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA quien dijo no saber su número de identificación y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

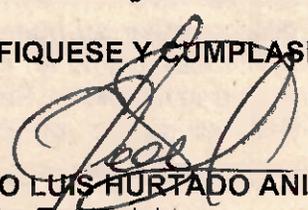
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-002-013-2015.

ARTÍCULO CUARTO: IMPROCEDENCIA de recurso. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **18 MAR 2021**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: *Marta Fernanda Rodríguez Gutiérrez* – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: *Luis Hernán Cardona Cardona* – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: *Luis Guillermo Parra* - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Archívese en Expediente No 0712-039-002-013-2015.